

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – Sala Civil Familia Laboral

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: SARA SOGAMOSO SANCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 2018-127

Asunto: RECURSO DE REPOSICION, SUPLICA Y/O CASACION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.099.787 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 231.362 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial **SARA SOGAMOSO SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.749.584 de Ibagué (T) Y OTROS, respetuosamente me dirijo a su Señoría con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICION, SUPLICA Y/O CASACION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023** de conformidad con los siguientes:

Lo primero que se debe decir es que desde el pronunciamiento del auto de fecha 04 de abril, notificado el 05 de abril de 2022 a los autos de fecha 03 de febrero, notificado el 06 de febrero de 2023, y de fecha 10 de febrero, notificado el 13 de febrero de 2023 transcurrió un término superior de seis (06) meses en silencio, es decir, sin que exista auto de prorroga o auto resolviendo de fondo el recurso de súplica el **CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021.**

CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 121. Duración del proceso:

Del mismo modo, **el plazo para resolver la segunda instancia**, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente,.....

.....quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Artículo 331 Procedencia y oportunidad para proponerla:

El **recurso de súplica “procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda** o única instancia..

..... y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

De la lectura plana y simple del artículo 121 del CGP, la restricción allí contemplada se hace extensivo **para todos los asuntos y NO exclusivamente para la emisión de sentencia**, perdiendo la competencia de seguir conociendo el asunto que le fue remitido y convirtiendo en **NULA DE PLENO DERECHO LAS ACTUACIONES** contenidas en los autos de fecha 03 de febrero, notificado el 06 de febrero de 2023, y 10 de febrero, notificado el 13 de febrero de 2023.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

En el auto objeto del presente escrito existe una indebida interpretación de la norma antes precitada para No declara su pérdida de la competencia y los autos están **nulos de pleno derecho**, así mismo no tiene claridad el despacho la trazabilidad del **récord de actuaciones procesales** por lo tanto las consideraciones están alejados de la realidad de las actuaciones y aplicación de la normas procesales trasladándole la carga a los demandantes que la normatividad no tiene consagradas, faltando con ese actuar al principio eficacia de la administración de justicia, intermediación, interpretación de las normas procesales y de congruencia el cual "se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial.

Conforme a lo manifestado por la Magistrada ponente se debe decir que el Artículo 121 del CGP al momento de estatuir el término de duración para la resolución del conflicto no lo estableció como exclusivo a la emisión de sentencias ya que en el inciso segundo manifiesta que "Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la **providencia correspondiente**" teniendo así que cubija todos los asunto que amerite una decisión dentro de un término de seis meses que deba resolverse ya que no ser así, la providencia resolviendo un recurso contra un auto se extendería en el tiempo sin control alguno limitando el verdadero acceso a la administración del justicia del recurrente presentándose una lesión a las garantías fundamentales.

Sobre la prórroga que hace alusión la Magistrada es con relación a la **resolución del recurso de apelación de la sentencia de primer grado** y que hizo uso la Magistrada LUZ DARY ORTEGA ORTIZ antes de la derrota del proyecto presentado y que si bien por las condiciones sanitarias adoptadas por el covid 19 el proceso que de responsabilidad civil extracontractual no le fue aplicado las excepciones que establecía **EL ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020** aunque fue objeto de senda solicitudes.

Aquí es válido recordar que a la Magistrada doctora Enasheilla Polanía Gómez le fue remitido el expediente conforme dispone el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 331 íbidem, es decir, para resolver el recurso de súplica contra el auto adiado 13 de octubre, notificado el 14 de octubre de 2021.

A voces de la norma citada la Magistrada doctora Enasheilla Polanía Gómez asume el rol de **SEGUNDA INSTANCIA** en donde es totalmente permitido y viable la aplicación del artículo 121 del CGP, el término de seis (06) meses venció sin que existiera providencia correspondiente, resolviendo el recurso de súplica, perdiendo automáticamente la competencia y que fue solicitada en las solicitudes elevadas 18 octubre, 11 y 22 de noviembre y 7 de diciembre de 2022, 12 y 20 de enero del año en curso, es decir, antes que se tomara una decisión de fondo y **volvió nulo de pleno derecho cualquier actuación posterior.**

Con fundamento a lo anterior, la aplicación del artículo 121 del CGP va encaminada posterior al auto de fecha 04 de abril, notificado el 05 de abril de 2022, proferido por el despacho de la Magistrada Doctora Enasheilla Polanía Gómez, en donde avoco conocimiento y asumió la facultad u obligación de resolver el recurso de súplica el cual se tenía que resolver en el término de seis (06) meses por cuanto es un auto que sería apelable.

La norma no trae una excepción o exclusión en su aplicación, en contrario sensu es genérica y amplia haciendo extensiva para la resolución de un conflicto que se genera dentro de las actuaciones procesales formuladas por las partes o como en el presente caso por una indebida interpretación de una norma, un desprendimiento del **ROL DEL JUEZ al dejar de ser imparcial con el propósito que obligar al demandante de vincular a tercero que no está en la obligación de llamar**, vía de hecho por la transgresión de la norma que regula el contrato de seguros y extralimitación de sus funciones.

La CORTE CONSTITUCIONAL **Sentencia C-718/12** Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB de fecha 18 de septiembre de 2012, sobre la siguiente instancia se pronunció así:

"La **dobles instancia** tiene múltiples **finalidades**, tales como **permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza** y más alta jerarquía, ampliar **la deliberación del tema y evitar errores judiciales.**"

CELULAR 315 3457952
NEIVA-HUILA

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Del estudio de los artículos 331 y 322 del CGP, **No** genera múltiples interpretaciones para entender que al momento de hacer uno de los recurso ordinario y extraordinario permite el nacimiento a la vida jurídica del **PRINCIPIO DE LA SEGUNDA INSTANCIA** y que, para el presente caso, recurso de súplica, el término para la resolución de la controversia es el contemplado en el artículo 121 Ibídem, 6 meses, por falta de auto que prórroga del término mencionado.

El artículo 13 de la misma normatividad establece que le queda prohibido a los funcionarios judiciales modificarlas o sustituirlas, eso abarca también los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, ya que es claro que a la Magistrada LUZ DARY ORTEGA ORTIZ las demás integrantes de la sala le prohibieron seguir conociendo del trámite de segunda instancia cuando el Acuerdo No PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017, según el cual el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 10 establece que no pierde competencia.

Es desproporcionado y lejos de los principios que gobierna la administración de justicia pretender que los autos que procede recurso de súplica se trate como única instancia dentro de la **resolución del recurso de apelación de la sentencia de primer grado** para avalar la mora judicial con actuaciones que van encaminadas a limitar el acceso de la administración de justicia con evidente transgresión de las garantías procesales y además que la accionante deba someterse a otro trámite judicial sin que se encuentre contemplado en la norma procesal cuando el administrador de justicia fue quien por omisión no impartir del debido trámite.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

Conforme a lo rememorado anteriormente se viene incumpliendo también los artículos 42 numerales 1, 2, 8 y 120 del CGP.

PETICION:

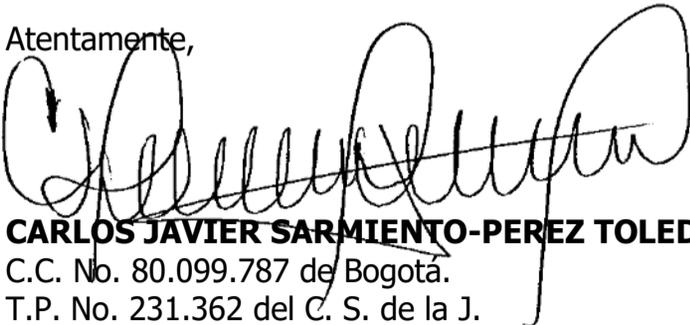
Fundamentado en los hechos aquí relacionados, comedidamente solicitamos al Honorable Tribunal, previos los trámites legales las siguientes:

PRIMERO: Se sirva reponer el auto del 10 de febrero, notificado el 13 de febrero de 2023, por existir evidentes errores procedimentales en la interpretación de la normas procesales aplicadas, violar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: En caso de que el (los) recurso (s) interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior jerárquico quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

TERCERO: Se le de aplicación al párrafo del artículo 318 del CGP, para la prosperidad de los recursos y argumentos aquí planteados en la defensa de los intereses y derechos fundamentales de mis representados.

Atentamente,



CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
C.C. No. 80.099.787 de Bogotá.
T.P. No. 231.362 del C. S. de la J.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

RV: 41001310300120180012702

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 14:39

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 13:36

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 41001310300120180012702

De: Javier Spt <javiersarmiento@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 11:28 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 41001310300120180012702

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

E. S. D.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.787 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.362 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito se declare la ilegalidad de los autos del 3 de febrero de 2023 por la perdida de la competencia .

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el levantamiento de términos y el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

El presente correo cumple las directrices de la **Circular TAA-SG-2020- 006** emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA DE GOBIERNO (A.** Por favor, absténgase de remitir el mismo correo en el mismo día a diversas horas, o repetirlo en la misma semana, ya que ello genera

reprocesos y atrasos.)

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente,

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO

C.C. No.80.099.787 de Bogotá D.C.

T.P. No. 231.362 del C. S. de la J.